

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 05 de noviembre de 2021
A Despacho del señor Juez con el escrito presentado por las partes. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto a través de abogado por el **CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO BOCANEGRA CALAMBAS**, el señor JOAQUIN RAMIREZ QUINTANA en su condición de administrador del conjunto demandante solicita, el reintegro del dinero consignado el 25 de septiembre de 2019, a órdenes de este despacho judicial por cuenta del presente asunto por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (1.500.000.00).

Revisado el expediente digital constata el despacho que, el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación desde octubre de 2020, lo que significa entonces que, los dineros depositados al banco agrario por cuenta del presente proceso después de la terminación deben ser entregados a la parte demandada y no a la parte demandante.

Por lo anterior, resulta improcedente la petición elevada, en consecuencia se abstendrá el despacho de ordenar la entrega del depósito judicial a la parte demandante.

De otro lado, cabe advertir que dentro del presente asunto se encuentra pendiente resolver una objeción a la rendición de cuentas incoada por la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS en su condición de heredera determinada del señor MARIO BOCANEGRA CALAMBAS, de la cual el despacho se pronunciara una vez se haya evacuado la audiencia programada para el 06 de diciembre de la presente anualidad, consistente en escuchar los testimonios solicitados como prueba dentro de la objeción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega del depósito judicial consignado en el banco agrario por cuenta del presente asunto a la parte demandante, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00372 -00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.198, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.
--

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 04 de noviembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de los demandados señores JOSE DANIEL VALLEJO CRUZ e IVONNE ASTUDILLO SALAZAR, se observa que esta se surtió debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: jorda00@hotmail.com , el día 17 de noviembre de 2020, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 03 de diciembre de 2021, quienes dentro de dicho termino guardaron silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00100-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1646

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **SUN VILLAGE CONDOMINIO**, en contra de la señora **IVONNE ASTUDILLO SALAZAR** y el señor **JOSE DANIEL VALLEJO CRUZ** como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título ejecutivo obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados señores **DANIEL VALLEJO CRUZ e IVONNE ASTUDILLO SALAZAR**, se observa que esta se surtió debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: jorda00@hotmail.com , el día 17 de noviembre de 2020, venciéndosele el término para contestar la demanda el 03 de diciembre de 2021, quienes dentro de dicho término guardaron silencio.

De igual manera, constata el despacho que el mencionado correo electrónico es el aportado por el demandante en el acápite de las notificación de los demandados.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **SUN VILLAGE CONDOMINIO**, en contra de la señora **IVONNE ASTUDILLO SALAZAR** y el señor **JOSE DANIEL VALLEJO CRUZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 302 de fecha 17 de febrero de 2020, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00100-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. 198 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 04 de noviembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se observa que esta se surtió debida forma de manera personal el día 25 de agosto de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 08 de septiembre de 2021, quien dentro de dicho termino guardo silencio.

De otro lado, la notificación de la demandada señora MADLIN SUE WOHLMAN, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: madwohl@yahoo.com , el día 02 de agosto de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 19 de agosto de 2021, quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00603-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1645

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de la señora **MADLIN SUE WOHLMAN** y el señor **JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ** como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título ejecutivo obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **MADLIN SUE WOHLMAN**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: madwohl@yahoo.com, el día 02 de agosto de 2021, venciéndosele el término para contestar la demanda el 19 de agosto de 2021, quien dentro de dicho término guardó silencio.

De igual manera, al señor **JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, se observa que esta se surtió debida forma de manera personal el día 25 de agosto de 2021, venciéndosele el término para contestar la demanda el 08 de septiembre de 2021, quien dentro de dicho término guardó silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de la señora **MADLIN SUE WOHLMAN** y el señor **JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, tal como fue ordenado en el

Auto Interlocutorio No. 006 de fecha 13 de enero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00603-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 198 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 03 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso donde el actor allego escrito a través del cual aporta "pruebas sobrevinientes". Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por el señor **OSCAR MELO PATIÑO** contra la señora **VIVIAN PATRICIA ESPINAL VASQUE** quien representa al menor **AME**, fue allegada por parte del apoderado del actor, escrito a través del cual allega lo que denomina pruebas sobrevinientes.

Ahora bien, pretende el actor agregar nuevas pruebas al proceso, sin que medie solicitud de aclaración, adición o reforma de la demanda, tal como lo establece el art. 93 del C.G.P., o que nos encontremos en la etapa en que se descurre el traslado de las excepciones que pueda haber presentado la parte demanda, dejando plena constancia que una vez revisado el correo electrónico de este despacho, no obra escrito de contestación del que se encuentre pendiente correr traslado o del que se haya dado traslado en los términos del parágrafo del art. 9 del Dcto. 806 de 2020.

Ante tal panorama, el despacho requiere al actor para que, se sirva aclarar la razón de su solicitud, atendiendo las consideraciones que se han dado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE al actor para que, aclare lo pretendido con el escrito allegado que ha sido denominado "prueba sobreviniente", conforme las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00069-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 198 se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 11 de noviembre de 2021.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA NÚMERO No 021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí-Valle, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a través de este proveído a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente proceso verbal sumario de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través en causa propia por **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** contra **RUBEN DARIO RIVAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes frente al inmueble ubicado en la Calle 10 No. 9-54 Of. 308 Edificio Guayabales de este municipio, por el incumpliendo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado.

Que como consecuencia de la anterior determinación se ordene al demandado, restituir en favor de la demandante, una vez ejecutoriada la correspondiente sentencia, el inmueble totalmente desocupado, pero si no se hiciere se ordene el correspondiente lanzamiento.

Que se condene en costas procesales a la demandada.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reparto del 22 de abril de 2021, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, misma que fue admitida mediante providencia del 25 de mayo de 2021, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

Notificado el demandado conforme las reglas del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, este guardó silencio y no acreditó el pago de los cánones imputados en mora.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendataria, respectivamente.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil norma que se usa por analogía ante la precaria conceptualización del Código de Comercio, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado.

El contrato de arrendamiento de bien inmueble fue acordado de forma verbal y tuvo vigencia desde el 12 de abril de 2019, y no fue tachado de falso, por lo tanto, se tiene como veraz y de él por lo tanto se desprenden obligaciones para las partes.

Ahora bien, por otro lado, cabe aclarar que una de las obligaciones del arrendatario, es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y términos estipulados por los contratantes, al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del Código Civil y artículo 9º de la Ley 820 de 2003; en este caso alega la parte actora, que el demandado ha incurrido en mora desde el mes de mayo de 2019 y hasta la fecha.

La mencionada causal (mora en el pago de los arrendamientos) no fue desvirtuada por el arrendatario, señor RUBEN DARIO RIVAS VALENCIA, quien guardó silencio ante la notificación surtida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 384 del Código General del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de arrendamiento suscrito por las partes desde el 16 de abril de 2019, corresponde al Juzgado dictar sentencia de restitución del inmueble y declarar la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ALVARO OSORIO SANTAMARIA** contra **RUBEN DARIO RIVAS**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 9-54 Of. 308 Edificio Guayabales de este municipio.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado, señor **RUBEN DARIO RIVAS** restituir el inmueble mencionado al demandante debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste fallo.

TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesa a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense y líquidense por la secretaría del Juzgado conforme lo establece el Art. 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

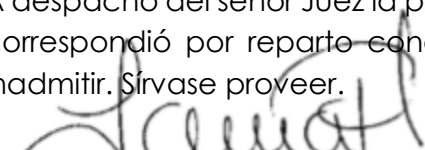


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00328-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>198</u> se notifica el proveído que antecede. Jamundí, <u>11 de noviembre de 2021</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 05 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial, sin anomalía para inadmitir. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1656

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JOHN ALEXANDER LOPEZ BENAVIDEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JOHN ALEXANDER LOPEZ BENAVIDEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

***Pagaré No. 358094474**

1.1.. Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 81.272.766)**, por concepto del saldo de capital representado en el Pagare No.358094474 de fecha 22 de noviembre de 2016, obrante en el expediente digital y en la Escritura Publica No.1480 de fecha 03 de abril de 2017 elevada en la Notaria cuarta del Circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-942375** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1 por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 6.591.942.)**, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 10.59% efectivo anual, conforme fue pactado en el pagaré, que fueron causados desde el 27 de enero de 2021 hasta el 12 de agosto de 2021.

1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del liquidados a la tasa del 15,885% efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 03 de septiembre de 2021 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

Pagare No. 1085254444

2.. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 31.614.562.00)**, por concepto del saldo de capital representado en el Pagare No.1085254444 de fecha 04 de agosto de 2021, obrante en el expediente digital.

2.1 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de agosto de 2021y hasta el pago total de la obligación.

3º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

4º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula **370-895993** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

5º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

6º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

7º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.243.215 de Cali – Valle y portadora de tarjeta profesional No. 37.373 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALELGO

Rad. 2021-00712-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 198, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA DE FAMILIA No. 011

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **DAMASO ERNESTO NAVARRO VEGA** y la señora **SANDRA ESNEDA RENGIFO GARCÍA**, mayores de edad, identificados con el pasaporte No. 22064010 de la Republica de Perú, DNI No. 10830778 y cedula de ciudadanía No. 31.528.886, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **DAMASO ERNESTO NAVARRO VEGA y SANDRA ESNEDA RENGIFO GARCÍA**, contrajeron matrimonio civil el día 06 de marzo de 2008, celebrado en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Jamundí, registrado y protocolizado bajo el indicativo No. 04844110 de la Notaria Unica de Jamundi.

Del matrimonio contraído nació y subsiste un (1) hijo llamado CRISTOPHER JOSÉ NAVARRO RENGIFO, quien en la actualidad es menor de edad.

Por mutuo consentimiento los señores **DAMASO ERNESTO NAVARRO VEGA y SANDRA ESNEDA RENGIFO GARCÍA**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1)** Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor DAMASO ERNESTO NAVARRO VEGA y la señora SANDRA ESNEDA RENGIFO GARCÍA.
- 2)** Que se acepte el acuerdo celebrado entre los cónyuges.

Respecto de su hijo menor de edad convienen:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- b) La custodia y cuidado personal y directo del niño CRISTOPHER JOSÉ NAVARRO RENGIFO será ejercida por la madre señora SANDRA ESNEDA RENGIFO GARCÍA.
- c) El padre, señor DAMASO ERNESTO NAVARRO VEGA suministrara al menor CRISTOPHER JOSÉ NAVARRO RENGIFO, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS

MCTE (\$600.000), como cuota alimentaria, pagadera en el lugar de residencia del menor ubicado en la Calle 10B No. 4-25; se pagaran cuotas extras trimestrales por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000); el padre cubrirá en el mes de junio con el 50% de los costos escolares del menor y en el mes de diciembre con el 50% del vestuario.

- d) Como régimen de visitas, se acuerda, que el padre visitará cada ocho (8) días al menor en su lugar de residencia o cuando lo estime conveniente.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 09 de septiembre del año en curso, la cual fue inicialmente inadmitida y una vez subsanados los precisos defectos señalados, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 070 de fecha 11 de octubre de 2021, en el que se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Jamundí – Valle y reconocerle personería jurídica al apoderado de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 178 del 12 de octubre de 2021.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **DAMASO ERNESTO NAVARRO VEGA** y la señora **SANDRA ESNEDA RENGIFO**

GARCÍA, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 04844110 expedido por la Notaria Única de Jamundí.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976. Es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaria.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **DAMASO ERNESTO NAVARRO VEGA** y la señora **SANDRA ESNEDA RENGIFO GARCÍA**, el día 06 de marzo de 2008 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, registrado bajo el indicativo serial 04844110 de la Notaria Única de Jamundí.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **DAMASO ERNESTO NAVARRO VEGA y SANDRA ESNEDA RENGIFO GARCÍA**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de su menor hijo **CRISTOPHER JOSÉ NAVARRO RENGIFO** convienen:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- b) La custodia y cuidado personal y directo del niño **CRISTOPHER JOSÉ NAVARRO RENGIFO** será ejercida por la madre señora **SANDRA ESNEDA RENGIFO GARCÍA**.
- c) El padre, señor **DAMASO ERNESTO NAVARRO VEGA** suministrara al menor **CRISTOPHER JOSÉ NAVARRO RENGIFO**, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), como cuota alimentaria, pagadera en el lugar de residencia del menor ubicado en la Calle 10B No. 4-25; se pagaran cuotas extras trimestrales por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000); el padre cubrirá en el mes de junio con el 50% de los costos escolares del menor y en el mes de diciembre con el 50% del vestuario.
- d) Como régimen de visitas, se acuerda, que el padre visitará cada ocho (8) días al menor en su lugar de residencia o cuando lo estime conveniente

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

CUARTO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **DAMASO ERNESTO NAVARRO VEGA y la señora SANDRA ESNEDA RENGIFO GARCÍA** y en estado de liquidación.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00731-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. <u>198,</u> se notifica la providencia que antecede Jamundí, <u>11 de noviembre de 2021</u>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 04 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto con documentación allegada por el actor, donde informa que ha realizado la notificación del extremo pasivo en los términos del art. 290 del C.G.P. y ss. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GONZALO DAVID VALLEJO DELGADO** contra **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S**, el apoderado del actor, allega en cuatro correos electrónicos lo que a su sentir corresponde a la notificación del extremo pasivo en los términos del art. 290 y ss. Del C.G.P.

Bien, revisados los documentos que han sido allegados, encuentra que el actor intenta agotar la notificación de la sociedad demandada a través de la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico ctgonzalez@sionurb.com, no obstante, se encuentra que la notificación que se intenta no cumple con los requisitos para que se tenga como efectiva tal, como se pasa a explicar.

El art. 290 del C.G.P, contiene los casos en que una providencia o actuación procesal deberá ser notificada de forma personal, fijándose en el numeral primero, el auto que admite la demanda, seguidamente el art. 291 ibídem, informa el procedimiento a seguir para surtir dicha notificación, señalando que en el caso de personas jurídicas, como es del caso, deberá realizarse, en los términos de su numeral 2º que reza:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”

Y seguidamente el numeral 3º del art. 291 indica: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (subraya del despacho)

De la lectura del articulado en cita, se logra colegir, que para que se tenga por surtida la notificación que ha intentado el apoderado actor, con respecto a la sociedad demandada, debe remitirse un comunicado donde se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia que se notifica, entre otras y dicha comunicación deberá ser enviada a través de un servicio postal autorizado, quien debe cotejar y sellar el resultado de la remisión de la notificación, encontrando que ninguno de los requisitos enlistados se cumple en el asunto bajo estudio.

Conforme lo anterior, se ordena agregar a los autos para que obren y consten los documentos allegados el actor y que son visibles en los anexos 1 0a 13 del expediente digital, y se le requiere para que realice en debida forma la notificación del extremo pasivo.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUÍERASE a la parte demandante a fin se sirva surtir en debida forma la notificación del extremo pasivo de la demanda, conforme arriba fue considerado.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos los documentos que anteceden para que obren y consten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00773-00

Laura

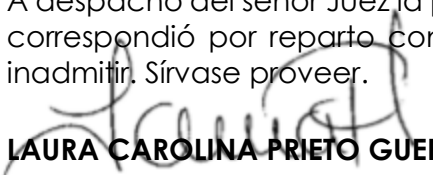
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 198 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 11 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de Noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1644

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **ISABEL CRISTINA GRIJALBA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDÉNESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **ISABEL CRISTINA GRIJALBA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$217.397,20)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 DE ABRIL DE 2020.

1.1.1 Por la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$313.537,19)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **12 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$217.397,20)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 DE MAYO DE 2020.

1.2.1 Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$562.261,10)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **12 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$217.397,20)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 DE JUNIO DE 2020.

1.3.1 Por la suma de **SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$607.847,94)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **12 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$217.397,20)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 DE JULIO DE 2020.

1.4.1 Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$578.688,91)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **12 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$217.397,20)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 DE AGOSTO DE 2020.

1.5.1 Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$576.038,92)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **12 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$217.397,20)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

1.6.1 Por la suma de **SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$607.819,46)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.6.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida

por la superintendencia financiera, a partir del **12 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$219.500,81)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 DE OCTUBRE DE 2020.

1.7.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$494.336,92)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.7.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **12 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$266.926,32)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.

1.8.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$492.685,77)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.8.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.8, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **12 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$239.900,90)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

1.9.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$490.355,37)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.9.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.9, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **12 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.10 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$225.934,57)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 DE ENERO DE 2021.

1.10.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$488.065,35)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.10.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.10, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **12 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$228.120,79)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 DE FEBRERO DE 2021.

1.11.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$485.879,11)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.11.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.11, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **12 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.12 Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$230.328,17)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 DE MARZO DE 2021.

1.12.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$483.671,73)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.12.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.12, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **12 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.13 Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$232.956,91)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 DE ABRIL DE 2021.

1.13.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$450.242,06)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.13.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.13, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **12 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.14 Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$234.807,21)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 DE MAYO DE 2021.

1.14.1 Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$510.393,59)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.14.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.14, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **12 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.15 Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$237.079,29)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 DE JUNIO DE 2021.

1.15.1 Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$476.920,60)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.15.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.15, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **12 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.16 Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$180.635,99)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 DE JULIO DE 2021.

1.16.1 Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$609.363,91)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.16.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.16, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **12 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.17 Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$182.880,09)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 11 DE AGOSTO DE 2021.

1.17.1 Por la suma de **SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$607.119,80)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente.

1.17.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.17, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **12 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.18 Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$46.655.912,02)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 05701016900158798 y en la escritura pública No. 4016 del 09 de SEPTIEMBRE de 2015 de la Notaria 21 de Cali.

1.18.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.18, a la tasa del **1.5% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **día siguiente a la presentación de la demanda (23 de septiembre de 2021)**, hasta el pago total de la obligación.

1.19 Niéguese la pretensión en lo que se concierne al pago de los seguros exigibles mensualmente sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas descritas en el presente proveído, como quiera que la tabla de amortización que se trae para sustentar el pago de los seguros que se pretende cobrar no fue expedido por la compañía aseguradora.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-895910** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.062.776 de Bogotá-D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 359.383 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00777-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. 198 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA DE FAMILIA No. 012

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JUAN CARLOS LADINO GARCIA** y la señora **NANCY CUERO BONILLA**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.835.355 y No. 31.900.532, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **JUAN CARLOS LADINO GARCIA y NANCY CUERO BONILLA**, contrajeron matrimonio civil el día 22 de marzo de 1997, celebrado en Notaría Única de Jamundí, registrado y protocolizado bajo el indicativo No. 2930783.

Del matrimonio contraído no nacieron ni subsisten hijos.

Por mutuo consentimiento los señores **JUAN CARLOS LADINO GARCIA y NANCY CUERO BONILLA**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

1) Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor **JUAN CARLOS LADINO GARCIA** y la señora **NANCY CUERO BONILLA**.

2) Se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.

Respecto a los cónyuges **JUAN CARLOS LADINO GARCIA y NANCY CUERO BONILLA**, convienen:

- a) Que se reconozca el mutuo acuerdo y se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre nosotros.
- b) La residencia separada de cada uno de los cónyuges.
- c) Que durante la vigencia del matrimonio no nacieron ni subsisten hijos.
- d) Que cada cónyuge sufragará sus propios gastos con el fruto de su trabajo y esfuerzo, cesando así toda obligación alimentaria que existió entre nosotros.
- e) La inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 28 de septiembre del año en curso, siendo admitida mediante auto interlocutorio No. 068 de fecha 12 de octubre de 2021, en el que se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y reconocerle personería jurídica al apoderado de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 179 del 13 de octubre de 2021.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo, a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo, ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **JUAN CARLOS LADINO GARCIA** y la señora **NANCY CUERO BONILLA**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 2930783 expedido por la Notaria Única de Jamundí.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaria.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **JUAN CARLOS LADINO GARCIA** y la señora **NANCY CUERO BONILLA**, el día 22 de marzo de 1997, en la Notaria Única de Jamundí, registrado bajo el indicativo serial 2930783.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **JUAN CARLOS LADINO GARCIA y NANCY CUERO BONILLA**, manifestado en el acuerdo anexo a la demanda de la siguiente manera:

Respecto a los cónyuges **JUAN CARLOS LADINO GARCIA y NANCY CUERO BONILLA**, convienen:

- a) Que cada conyugue sufragara sus propios gastos.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

CUARTO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **JUAN CARLOS LADINO GARCIA** y la señora **NANCY CUERO BONILLA** y en estado de liquidación.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00791-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 198 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 11 de noviembre de 2021